



Bogotá D.C., 30 JUN. 2021
Ref: 110014003052201800128700

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 51.826.520 como capital contenido en el pagaré base de ejecución, junto con intereses moratorios sobre el valor de \$ 43.837.097.

Como sustento de sus pretensiones alegó que los ejecutados adeudan el capital reclamado y que pese a que la obligación se encuentra vencida, no han efectuado su pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma solicitada, luego en cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo PSAA-1127 de 2018, este despacho judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Efectuadas las gestiones tendientes a vincular a los ejecutados, aquellos se notificaron por conducta concluyente, quienes dentro del término legal se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito denominadas (i) enriquecimiento sin justa causa, (ii) abuso de posición dominante y (ii) cobro de lo debido.

Surtido el traslado a la actora conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, se opuso a la prosperidad de las defensas planteadas, tras aseverar que la ejecución adelantada tiene como base un pagaré y no un contrato de leasing financiero.

Luego, en providencia del 10 de febrero de 2020, se dictó sentencia, negando los medios exceptivos y ordenando seguir adelante la ejecución.



Empero, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de enero de 2020, únicamente respecto de la sociedad COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.,

Aunado a lo anterior, mediante autos del 12 de marzo de 2020 y del 29 de enero de 2021, se aceptó continuar la ejecución en contra del señor JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE por lo que corresponde dirimir la instancia.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, se advierte que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 2 del expediente, contentivo del pagaré suscrito, el 13 de enero de 2015, por el señor JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE, actuando como persona natural y como representante legal de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., en calidad deudor, y otorgado a favor del BANCO DE OCCIDENTE, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero a la orden de la entidad ejecutante, estipulándose su forma de pago, en este caso a un día determinado, -5 de julio de 2018-.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por



tratarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Pero igualmente el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Y con el fin, justamente de enervar la acción cambiaria derivada del pagaré en cuestión, formuló las excepciones que denominó (i) enriquecimiento sin justa causa, (ii) abuso de posición dominante y (iii) cobro de lo debido, respecto de las cuales se abordará su estudio en forma conjunta, por encontrarse sustentadas en los mismos hechos, pues el ejecutado alegaron que el contrato de leasing sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 20-19 piso 7 de esta ciudad, se encuentra terminado y liquidado, amén de la dación en pago que realizó la pasiva, motivo por el cual el extremo ejecutado no adeuda las cuotas que relaciona el Banco demandante.

En este estado, previo a abordar el estudio de los medios exceptivos, es menester memorar que el artículo 619 del C de Co. dispone "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

Quiere decir lo anterior que son literales y autónomos, se limitan a su contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en ellos, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción. Con otras palabras, el título valor se basta a sí mismo y la eficacia de la obligación cambiaria deriva de su contenido (art. 625 y 626 C.Co) razones por las cuales aquél, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico, amén que el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (art. 625 C.Co.).

Descendiendo al caso bajo estudio, liminarmente se debe tener en claro que como se expuso en precedencia, la ejecución que ocupa la atención del despacho se soporta en un título-valor, el que según el ejecutante, fue suscrito en blanco y

diligenciado por aquél, del cual, importa precisar, la parte demandada no desconoció su contenido o su firma, como tampoco adujo que se hubiese diligenciado de manera contraria a la carta de instrucciones, motivos por los cuales, sin lugar a dudas su contenido se considera verídico y por tanto exigible a los demandados.

Situación última que no logra ser desvirtuada por la pasiva, pues edificó su defensa en la terminación y liquidación de un contrato de leasing que no es materia de discusión en este escenario, pues ni siquiera afirmó que el capital contenido en el pagaré báculo de esta acción tuviera su génesis en dicho pacto contractual, mientras que la parte demandante se encargó de aclarar que en efecto las obligaciones derivadas del referido vínculo comercial se encuentran extintas y que por ello no son materia de ejecución, pues fue enfático al explicar que el valor contenido en el nombrado instrumento tuvo su origen en las obligaciones No. 5587726573215266 por \$ 3.559.154,00 y No. 2320008549 por \$48.267.366,00, consistentes en tarjetas de crédito, para lo cual allegó las documentales vistas a folios 58 a 61.

Y es que solo en gracia de discusión debe tenerse en cuenta que la parte demandada no adosó al plenario ninguna prueba de su dicho, o documental alguna que pudiera demostrar que la obligación aquí cobrada se enervara por la liquidación y terminación del aludido contrato de leasing, el que además, según lo aseverado por la actora se encuentra totalmente satisfecho, como tampoco se demostró siquiera el vínculo de dicho pacto con el pagaré base de ejecución.

De manera que la extinción del contrato de leasing en nada afecta las obligaciones incorporadas en el mentado pagaré, itérese al no demostrarse la conexidad entre este pacto contractual y el instrumento que aquí se ejecuta, conllevando a que la defensa planteada no tenga vocación de prosperidad, pues de ningún modo, la extinción de las obligaciones emanadas de este contrato puede hacerse extensiva o producir efectos frente al título valor que aquí se cobra, amén de la autonomía que le es propia.

Puestas de este modo las cosas, se impone negar las excepciones planteadas por el extremo demandado y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE, teniendo en cuenta lo relativo a la nulidad decretada en auto del 12 de marzo de 2020 y la solicitud del actor en torno a continuar la acción en contra de aquél.

DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de enriquecimiento sin justa causa, abuso de posición dominante y cobro de lo debido, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del demandante y en contra de JORGE HUGO PADILLA PIRAQUIVE, teniendo en cuenta para ello lo argumentado en la parte motiva.

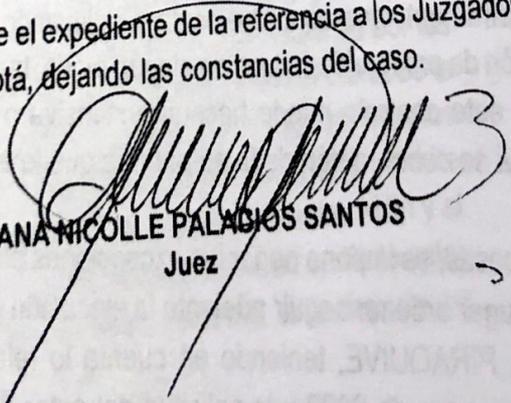
TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.073.060,80

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	55
01 JUL 2021 8.00 A.M.	
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	